

TEMA: PLANEAMIENTO

CERTIFICADOS DE PLANEAMIENTO. SOLICITUD DE EMISIÓN Y ENTREGA.

Inactividad del Ayuntamiento.

Cuestiones ya resueltas. Improcedencia.

Temeridad en la solicitud. Condena en costas.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martin Osante

En la Ciudad de Zaragoza, a veintisiete de abril de dos mil nueve.

Vistos por mi, D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 567/07, seguidos a instancia de D. J.C.U.P. representado por la Procuradora DÑA. M.P.A.G. contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora DÑA. N.C.A. y el Letrado D. J.M.M., por inactividad administrativa ante la solicitud de emisión y entrega de certificados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3/12/2007 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de D. J.C.U.P., frente a la inactividad del Ayuntamiento de Zaragoza ante la solicitud de emisión y entrega de certificados; expedientes administrativos nº 307.612/2007; 307.624/2007 y 307.650/2007.

SEGUNDO.- Mediante Providencia se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Mediante Auto se fijó la cuantía del presente procedimiento y se recibió el proceso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- Es objeto del presente proceso el recurso contencioso-administrativo formulado por D. J.C.U.P. frente a la inactividad del Ayuntamiento de Zaragoza ante la solicitud de emisión y entrega de certificados, expedientes administrativos nº 307.612/2007; 307.624/2007 y 307.650/2007.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente la autorización al recurrente para el acceso a determinados archivos y registros dependientes de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza. También solicita determinados certificados. Y que tenga por solicitada la identificación del funcionario responsable de la custodia de los documentos citados y de la emisión de los certificaciones solicitadas.

SEGUNDO.- En aras a la brevedad, es procedente reiterar en la presente Sentencia los razonamientos de la Sentencia dictada con fecha 6/5/2008 por este Juzgado, Procedimiento Ordinario 411/07-M, seguido entre las mismas partes del presente proceso, en los términos siguientes:

"Con fecha 7/02/2003, el actor presentó un largo escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza en el que tras exponer los motivos, solicitaba el acceso al archivo y certificación de una larga lista de documentos y actuaciones, todas ellas relacionadas con el PGM de 1986, según explicaba porque entendía que alguno de los documentos cuyo acceso pretendía no existían y otros nunca habían sido publicados en boletín oficial. En la demanda del presente procedimiento insiste la parte en la misma justificación, tras hacer unas alegaciones sobre la prueba de hechos negativos y otra serie de consideraciones que no vienen al caso, justifica la solicitud de la documentación, toda ella relacionada con el Plan de 1986, precisamente en la necesidad de dicha documentación para que prosperen las acciones de impugnación contra el mismo.

Es cierto que el art. 37 de la LRJAP y PAC regula el acceso a los archivos y registros de las Administraciones, configurando el nº 1 un derecho general del ciudadano a ese acceso, que el propio precepto a lo largo de los ocho números siguientes se encarga de matizar. El nº 7 permite denegar el acceso para aquellos casos en que pueda verse afectado el funcionamiento de los servicios públicos y también en aquellos casos en que la solicitud sea genérica sobre una materia o conjunto de materias. El actor detalla en el escrito de una precisa la documentación que requiere, aunque de la propia solicitud resulta que se trata de un número ingente, pero sí que puede estimarse la existencia de una afectación del funcionamiento de los servicios públicos por consecuencia del acceso pretendido que no está debidamente justificado.

No puede dejar de tenerse en cuenta que la materia sobre la que pide el acceso la parte es Urbanismo y que el actor dispone, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 5/1999 de acción pública, pero este derecho de accionar no debe entenderse de una manera absoluta o incondicionada, y uno de los límites a la misma estará en la seguridad jurídica, es decir, no puede so pretexto de ejercer esa acción pública solicitar el acceso a documentación cuando se está afectando a la seguridad jurídica o incluso llegando a suponer un abuso de derecho.

Se dice que se afecta a la seguridad jurídica, pues es notorio que la cuestión relativa a la vigencia y publicación del Plan de 1986 es una alegación recurrente que hace en todas y cada una de las demandas que redacta en los numerosos procedimientos que tiene y ha tenido interpuestos contra el Ayuntamiento de Zaragoza y que ya ha sido resuelta en numerosas ocasiones tanto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como por el mismo Tribunal Supremo, dice éste en su sentencia de 18/6/2002, (rec. 6922/1998), que a su vez recoge varios de dichos casos en concreto sentencia de 15 de febrero de 1999 (recurso de casación 324/1993 EDJ 1999/1337), sentencia de 14 de junio de 1999 (recurso de casación 3.912/1993 EDJ 1999/20823) dos sentencias de 16 de julio de 1999 (en los recursos de casación 5.453/1993 EDJ 1999/20983 y 5354/1993 EDJ 1999/20982); sentencia de 11 de octubre de 1999 (recurso de casación 6205/1993 EDJ 1999/34055); sentencia de 10 de abril de 2000 (casación 7.329/1994 EDJ 2000/12294) 7 de junio de 2001 (casación 6139/1996) de 14 de junio de 2001 (recurso de casación 8239/1996 EDJ 2001/13304), de 7 de diciembre de 2001 (recurso de casación 4394/1997), de 10 de diciembre de 2001 (recurso 4167/1997), de 24 de enero de 2002 (recurso de casación 35/1998), de 25 de febrero de 2002 (recurso de casación 7960/1997) sentencia de 6 de mayo de 2002 (recurso de casación 4356/1998), siendo todos ellos desestimatorios.

Se trata por tanto de una cuestión ya resuelta, por lo que la pretensión de acceso en los términos en los que viene formulada carece de fundamento y no puede considerarse sino como afectación del funcionamiento de los servicios públicos totalmente injustificado. Procede por ello la desestimación del recurso contencioso administrativo."

En el caso que nos ocupa, se dan las mismas circunstancias, e incluso la petición llega a alcanzar enormes proporciones, ya que en el suplico de la demanda se alude a 29 archivos y registros a los que solicita su acceso, y 34 certificados sobre

los más diversos aspectos. La desestimación referida a tales cuestiones conlleva la referida a que se tenga por formulada la identificación del correspondiente funcionario.

La propia Sentencia dictada con fecha 19/2/2009 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zaragoza, procedimiento ordinario 574/2007 ha seguido el mismo criterio, en un supuesto similar, en la que se indica lo siguiente: "Se trata por tanto de cuestiones reiteradamente resueltas, por lo que la pretensión de acceso en los términos en los que viene formulada carece de fundamento y no puede considerarse sino como afectación del funcionamiento de los servicios públicos totalmente injustificado. Procede por ello declarar que hay un abuso del derecho pues estas certificaciones no pueden tener otra intención que reiterar recursos y conflictos ya fenecidos, con la perturbación que ello determina en el servicio lo que conlleva la desestimación del recurso contencioso administrativo".

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Costas y recurso.- En materia de costas, debe traerse a colación el art. 139 LJCA, que señala lo siguiente: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.*

2. "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.(...).

3. "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima."

En consecuencia, son la "temeridad" o la "mala fe", los elementos determinantes para la condena en costas, que han de considerarse desde la perspectiva de que se adopten conductas o actitudes procesales contrarias a doctrina reiteradamente expuesta por el propio Tribunal que ha de conocer del asunto o la recogida en sentencias del Tribunal Supremo con ocasión de haberse tenido que pronunciar sobre la materia en actuaciones anteriores, así como, también, que las tesis sustentadas por las partes en el proceso choquen de una manera frontal con el contenido de normas legales de innecesaria o superflua interpretación. También la inconsistencia de los argumentos es un motivo revelador de la temeridad con que el recurso contencioso-administrativo ha sido planteado o se ha planteado la oposición al mismo.

En el caso que nos ocupa, cabe entender que la postura de la parte recurrente adolece de la referida temeridad, por cuanto ya se ha resuelto en la misma línea en varias ocasiones por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, de tal forma que la parte recurrente litiga sin que exista fundamento fáctico o jurídico que permita sustentar la posición mantenida, no pareciendo existir otra finalidad que ampare la labor de defensa que dilatar el litigio innecesariamente, generando gastos económicos e intelectuales, tanto a la Administración de Justicia como a las otras partes.

En fin, ya la citada Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza ha resuelto la expresa condena en las costas causadas a la parte recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. J.C.J.P. objeto del presente proceso.

SEGUNDO.- Con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Así por esta. mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.